

293 6.— ALGUNAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA DECADA DE LA RESTAURACION DE LA REPUBLICA:

- a) Ley orgánica electoral de 12 de febrero de 1857.
- b) Ley de 8 de mayo de 1871 que reformó a la ley electoral federal de 12 de febrero de 1857.
- c) Ley de jurados en materia criminal de 15 de junio de 1869.
- d) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 13 de agosto de 1872 (fragmento).

ALGUNAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA DECADA DE LA RESTAURACION DE LA REPUBLICA

LEY ORGANICA ELECTORAL* (12 DE FEBRERO DE 1857)

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.— El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

El congreso extraordinario constituyente en uso de sus facultades, decreta la siguiente

LEY ORGANICA ELECTORAL.

CAPITULO I.

División de la República para las funciones electorales.

Art. 1. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito Federal y los jefes políticos de los Territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando, como centro de cada demarcación, el lugar ó sitio que á su juicio fuere más cómodo, para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fracción de más de veinte mil habitantes, formará también un distrito electoral, designándosele su respectiva cabecera; mas si la fracción fuere menor, los

electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren más próximos á los lugares de su residencia.

2. Publicada por los gobernadores y jefes políticos la noticia de la circunscripción que comprende cada uno de los distritos electorales, los ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipios en *secciones*, también numeradas, de quinientos habitantes de todo sexo y edad para que den un elector por cada una. Si quedare una fracción que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará también un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes, se agregarán á la sección más inmediata, para que los ciudadanos concurran á nombrar su elector.

CAPITULO II.

Del nombramiento de electores.

3. A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el art. 2º, los ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadroné á los ciudadanos que tengan derecho á votar y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

4. Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: 1º, el número de la sección, y el número, letra ó seña de la casa: 2º el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesión ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

5. Las boletas que expidan los comisionados, deberán estar extendidas en esta forma:

* Esta ley estuvo en vigor durante la República Restaurada.— Dublán, Manuel y Lozano, José Ma. *Legislación Mexicana*. Tomo: VIII, México, Imp. del Comercio, de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877. páginas 409-418.

Municipalidad (de tal parte).—Boleta núm.....
Sección 1^a (ó la que fuere).

El C. N., concurrirá el domingo (tantos) del corriente, á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle de (tal, ó en tal paraje).

(Fecha).
(Firma del empadronador).

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres días ántes, por lo ménos, del en que ha de verificarse la elección, y al reverso ó vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

6. Con anticipación de ocho días los empadronadores fijarán listas, de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje más público de la respectiva *sección*, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atiende bajo algun pretexto, expondrán su queja ante la mesa que reciba la votación para que decidida en pro ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

7. Tienen derecho á votar en la sección de su residencia los ciudadanos mexicanos que, conforme á los arts. 30 y 34 de la Constitución, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

8. No tienen derecho al voto activo, ni pasivo en las elecciones.—Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el art. 37 de la Constitución, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin prévia licencia del congreso federal.—Segundo: Los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prisión, ó de la declaración de haber lugar á la formación de causa, hasta el dia en que se pronuncie la sentencia absolutoria.—Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.—Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—Quinto: los vagos y mal entretenidos.—Sexto: los tahures de profesion.—Séptimo: los que son ébrios consuetudinarios.

9. A las nueve de la mañana del dia de la elección, reunidos siete ciudadanos, por lo ménos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes, que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios que desde luego comenzarán á funcionar.

10. En seguida preguntará el presidente si alguien tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

11. Si al instalarse la mesa se suscitan dudas sobre falta de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decisión se ejecutará sin recurso. En caso de empate decidirá el comisionado para presidir la instalación.

12. Si después de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta, que no le hubiese expedido el comisionado, se oirá á éste, para lo cual y para que resuelva las demás dudas que ocurran, estará presente durante la elección, y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

*Municipalidad de (tal parte).
Sección núm. (tantos).
Se declara que el C. N. tiene derecho de votar.
(Fecha).
(Firma del presidente y un secretario).*

13. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas, ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva sección, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio votarán en las *secciones* adonde correspondan las casas en que estén alojados.

14. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

15. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona.

16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la sección que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdicción de ninguna clase en la misma sección.

17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja, si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su sección. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó caja preparada al efecto y el otro escrutador irá anotando el padrón, poniendo al margen y en la dirección de la línea de cada empadronado: *votó*.

18. Concluida la eleccion, uno de los secretarios en presencia de los individuos de la mesa y de los demás ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio; por ultimo, el presidente declarará en voz alta, en quiénes ha recaido la eleccion por haber reunido más votos. Pero si dos ó más individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y despues que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

19. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la eleccion, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les extenderá sus credenciales en esta forma:

Los infrascritos certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la seccion I (ó la que fuere) de la municipalidad de (tal parte).

(Fecha.).

(Firma de los individuos de la mesa.)

20. Si pasado el medio dia no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion, que estén más inmediatos, excitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion á las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

21. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales de distrito, por conducto de los presidentes de los ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

CAPITULO III.

De las juntas electorales de distrito.

22. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los distritos electorales respectivos, y ejercerán sus funciones en los dias que designe esta ley.

23. El jueves anterior al dia de las elecciones de distrito, deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque, se presentarán á la primera autoridad política local, y ésta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporacion de ningun elector bajo ningun motivo.

24. Las juntas electorales de distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al dia siguiente de la inscripcion de que habla el artículo que precede; nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la mesa y no podrán declararse instalados, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito. Cuando haya más de un distrito electoral en una municipalidad, presidirán á la instalacion, en una junta, dicha autoridad política, en otra el presidente del ayuntamiento, y en las demás los regidores más antiguos.

25. La autoridad que preside se abstendrá de embarazar la libre discusion y resolucion de la junta, y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalacion de la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

26. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su examen y calificacion. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la comision revisora compuesta de cinco electores, para que abra dictámen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán, y otra segunda comision revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comision y de sus miembros que forman la mesa. Esta segunda comision revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los artículos 35 al 38.

27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un dia ántes de las elecciones, y su revision la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el artículo 9º de esta ley.

28. Leidos los dictámenes se pondrán inmediatamente á discusion, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo dia, siendo económicas las votaciones, ó nominales si la piden cinco ó más electores. En el segundo caso cada uno dirá sí ó no, comenzando por la derecha del presidente, y éste será el último que vote.

29. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una ó más credenciales; esta peticion la puede hacer ántes ó despues de cerrarse la discusion.

30. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

31. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobadas por la junta.

32. El dia en que se deban verificar las elecciones de distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuacion leerá el secretario la parte conducente de esta ley y el presidente hará la pregunta contenida en el artículo 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

CAPITULO IV.

De las elecciones de diputados.

33. Cada junta electoral de distrito nombrará un diputado propietario y un suplente; para serlo, conforme al artículo 56 de la Constitucion, se requiere: ser vecino del Estado, Distrito Federal ó Territorio que lo elija: tener veinticinco años en el dia de la apertura de las sesiones del congreso y pertenecer al estado seglar.

34. No pueden ser nombrados diputados: el presidente de la Republica, los secretarios del despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demás funcionarios federales en el distrito en que ejercen jurisdicción.¹

35. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 32, procederá la junta á nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: “¿ha concluido la votacion?” y despues de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará tambien en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

36. Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieron más número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en

más de dos candidatos, entre ellos se hará la eleccion; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

37. Cuando en los escrutinios resulte empate, ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votacion, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco, al computar una votacion, se deberá entender que los individuos que usan de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta conforme al art. 24, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga más.

39. Concluida la eleccion del diputado propietario, se procederá á la del suplente, en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.

40. El secretario de la junta extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto continuo la firmarán, el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificacion, pues de los vicios ó omisiones en que haya incurrido la junta, solo puede conocer el congreso general.

De la expresada acta se darán copias auténticas y literales á los diputados propietarios y suplentes para que le sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla á la secretaría del gobierno del Estado, Distrito ó Territorio, y otra que mandará el presidente de la junta, bajo su responsabilidad, al congreso de la Union, ó á su diputacion permanente juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos autorizada por los escrutadores.

41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó más distritos, deberá preferir la representacion por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el del nacimiento, y si no es vecino ni natural de los Distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar, cubriendo los suplentes la representacion de los distritos que resulten vacantes.

42. Los presidentes de las juntas electorales de distrito, publicarán los nombres de los diputados electos, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los gobernadores de los Estados y del Distrito Federal, y los jefes políticos de los Territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcacion de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número del distrito electoral á que corresponde cada diputado.

¹ Reformado por la ley de 23 de Octubre de 1872.

CAPITULO V.

De las elecciones para presidente de la República y para presidente de la Suprema Corte de Justicia.

43. Al dia siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se volverá á reunir como el dia anterior, y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 32, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para presidente de la República; la votacion se verificará en los términos que previene el art. 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computacion de votos, las que se confrontarán despues entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

44. Para ser presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, conforme el art. 77 de la Constitución, se requiere lo siguiente: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, residir en el país cuando se verifique ésta, pertenecer al estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 8º, y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el congreso de la Union bajo las reglas establecidas en el capítulo 7º.

45. A continuacion y en el mismo dia se procederá á nombrar presidente para la Suprema Corte de Justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último período del art. 43.

46. Para ser presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme al art. 93 de la Constitucion, se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el art. 8º, y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el congreso general en los términos que se prescriben en el capítulo 7º.

47. Antes de concluirse la sesion de la junta, reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del dia, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra para mandarla al Congreso de la Union, ó á la diputacion permanente. Y por ultimo, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos, y número de los votos que hayan obtenido para presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO VI.

De las elecciones para magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

48. Estas elecciones se harán al tercero dia inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovacion de magistrados, eligiéndose uno á uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, segun la planta que establece el art. 91 de la Constitucion. Cada elección se hará por cédulas, del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la elección.

49. Para ser magistrado propietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 46.

50. Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusion, se aprobará y firmará como las de los dias anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas, de dichas actas, para remitir una al gobierno del Estado, Distrito Federal ó Territorio, y otra al Congreso de la Union, ó á su diputacion permanente, publicándose lista de los candidatos, con expresion de los votos reunidos á su favor.

CAPITULO VII.

De las funciones del Congreso de la Union como cuerpo electoral.

51. El Congreso de la Union se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere elección de presidente de la República, ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia; procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningun candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos, el congreso, votando por diputaciones, elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sujetará para este acto á las prevenciones contenidas en los artículos 36, 38 y 37 de esta ley.

CAPITULO VIII.

De los períodos electorales.

52. Para la renovacion de los supremos poderes de la federacion, habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primarias se verificarán el último domingo de Junio, y las de Distrito el segundo domingo de Julio del año en que de-

ba haber renovacion, comenzando desde el presente de 1857.

53. Cuando haya vacantes que cubrir ó por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias de Distrito, el congreso general, ó en su receso, la diputacion permanente, convocará á elecciones extraordinarias, fijando prudencialmente los dias en que se deban verificar. Si las elecciones debieren ser para nombramiento de solo diputados, la convocatoria se contraerá al Estado, Distrito Federal ó territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la eleccion; pero si se trata de nombrar presidente de la Republica, ó individuos de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria será general.

CAPITULO IX.

Causas de nulidad en las elecciones.

54. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

Primer. Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que expresa esta ley.

Segundo. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

Tercero. Por haber mediado, cohecho ó soborno en la eleccion.

Cuarto. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

Quinto. Por falta de la mayoria absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

Sexto. Por error ó fraude en la computacion de los votos.

55. Todo individuo mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaracion correspondiente á la junta á quien toque fallar, ó al Congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito antes del dia en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion expresa de la ley. Despues de dicho dia no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

CAPITULO X.

De la instalacion de los supremos poderes de la nacion.

56. La instalacion del proximo Congreso Constitucional, se verificará el dia 16 de Setiembre del corriente año.

57. El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tomará posesion de su encargo el dia 1º de Diciembre inmediato.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

58. En el mismo dia se instalará la Suprema Corte de Justicia, despues que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

59. Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular de que se trata esta ley. El congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimision del presidente de la Republica, que se le presente conforme al art. 81 de la Constitucion.

60. Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia del congreso, al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotacion remuneraria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos sus derechos politicos, incluyos los de ciudadanía; no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omisión, y *no más*.

61. En las juntas electorales no habrá guardias, ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita, la formulacion de proposiciones, que admitidas á discusion, serán aprobadas ó reprobadas á mayoria absoluta de los votos presentes: el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno, y por solo dos veces, á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

62. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias, se conservarán cuidadosamente y con la separacion debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales; se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Congreso los expedientes y documentos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo menos en el Estado, Distrito Federal ó territorio que lo elija.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Los gobernadores de los Estados por esta vez, oyendo á sus consejos, y dentro de quince dias de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las

elecciones de diputados á las legislaturas, y de gobernadores para los mismos Estados.

2º Los poderes de los Estados se instalarán, á más tardar á los tres meses de expedidas las convocatorias, y las legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales, en el periodo de su duracion.

3º Por esta vez los gobernadores de los Estados con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas y las disposiciones que juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo, que les otorga la Constitucion.

4º Entre tanto el Congreso constitucional señala la remuneracion que deben disfrutar los diputados, se les abo-

nará por el tesoro federal dos pesos por legua de viáticos, y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

Dado en el salon de sesiones del Congreso en México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Leon Guzman*, vicepresidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*J. A. Gamboa*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1857.—*Llave*.

LEY DE 8 DE MAYO DE 1871 QUE REFORMO A LA LEY ELECTORAL FEDERAL DE 12 DE FEBRERO DE 1857.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 1^a—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Se reforma la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

I. El Congreso de la Unión, al expedir en cada período electoral su respectiva convocatoria, fijará el número de diputados que deba dar cada Estado, Distrito Federal y territorios, conforme á lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución, tomando por base el censo oficial que existiere en su secretaría ó en las del departamento del Ejecutivo. Este censo se rectificará cada seis años.

II. Los ayuntamientos establecidos en las cabeceras de distrito electoral, nombrarán entre sus miembros por escrutinio secreto, á mayoría absoluta de votos y en los términos prevenidos por los artículos 36, 37 y 38 de la ley de 12 de Febrero de 1857, un comisionado que desempeñe las funciones encomendadas por el artículo 24 de la mencionada ley á la primera autoridad política local. Cuando hubiere más de un distrito electoral en una municipalidad, se nombrarán tantos comisionados cuantos distritos haya. Los secretarios de los mencionados ayuntamientos desempeñarán las funciones que el artículo 23 de la citada ley encomienda á la autoridad política local.

III. Los presidentes de las casillas electorales comunicarán de oficio á la secretaría del respectivo ayuntamiento y al municipio que ésta haya nombrado para hacer la instalación del colegio, los nombres de los ciudadanos designados para electores. En el acto de la instalación, no podrán ser registrados ni admitidos los electores de cuyo nombra-

miento no tengan la secretaría ó el comisionado de la respectiva corporación municipal, la noticia que se expresa en esta fracción; quedando, sin embargo reservado al colegio electoral, resolver si son ó no válidas las credenciales de los electores que estén en ese caso.

IV. Cuando ninguno de los candidatos para la presidencia de la República ó para la magistratura de la Suprema Corte de Justicia hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, el Congreso de la Unión elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas y por mayoría absoluta de los diputados presentes, uno de los dos candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa; observando lo que previenen los artículos 36 y 37 de la ley de 12 de Febrero de 1857, en lo que no se oponga á esta fracción.

Art. 2. Las elecciones federales que se han de celebrar en el último domingo de Junio, en el segundo domingo y en lunes inmediato siguiente de Julio próximo, se harán con arreglo á la ley orgánica de 12 de Febrero de 1857, reformada por ésta, y á las disposiciones siguientes:

I. Los individuos comisionados para empadronar y los que lo fueren para presidir la instalación de las mesas, serán precisamente vecinos de la sección. Igual requisito tendrán los ciudadanos que concurran á la instalación; no pudiendo admitirse á votar en este acto, sino el que justificase con su boleta pertenecer á aquella.

II. Los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas y expedir las credenciales, se harán precisamente de una manera pública en las mismas casillas electorales, y los últimos ántes de levantarse las mesas. Los individuos que contraviniere á esta prevención, se hacen sospechosos del delito de falsoedad y serán castigados con la pena que á éste corresponda, por el juez de distrito respectivo, quien procederá de oficio ó á instancia de parte. Si en el juicio no apareciere justificado que hubo suplantación de votos ó fraude en la computación, se impondrá una multa de 10 á 50 pesos, ó prisión desde ocho días hasta un mes, por solo el hecho de la infracción.

III. Cuando en un colegio electoral, alguna fracción de él se saliere, dejando incompleto el *quorum*, los que

* Dublán, Manuel y Lozano José Ma. *Legislación Mexicana*. Tomo: XI. México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, a cargo M. Lara (hijo), 1879. págs. 495-498.

quedaren se constituirán en junta permanente y excitarán á los separatistas por medio de la autoridad política local, á que vuelvan al colegio, asentando constancia de esta excitativa. Si á pesar de ello no concurrieren, despues de recibida de la autoridad la contestacion de haber sido excitados, ó de no haberlo sido por estar ya ausentes del lugar, se llamará á los electores que no se hubieren presentado. Si aun con esto no hubiere *quorum*, ó no concurrieren á los ocho dias cuando más, se procederá á nueva eleccion en las secciones á donde pertenezcan los separatistas y los faltistas sin causa justa; verificándose éstas y las secundarias respectivas en los dias que señale el Congreso federal ó en sus recesos la diputacion permanente. Los electores que sin causa justificada dejaren de concurrir al desempeño de su encargo, quedarán suspensos de los derechos de ciudadano por un año y destituidos de todo cargo ó empleo público que estuvieren desempeñando. La misma pena se impondrá por dos años á los electores que habiéndose separado de un colegio electoral, no volvieren á él despues de haber sido excitados ó se hubieren separado del lugar. El juez de distrito respectivo aplicará las penas indicadas, á cuyo efecto, los colegios electorales le remitirán los antecedentes que fueren necesarios.

IV. Es ilegítima toda reunion que con el carácter de mesas, colegios electorales y diputados congregados en juntas previas, no se sujetaren para su instalación y demás actos, á las prescripciones de la ley orgánica respectiva, reglamento del congreso en su caso y demás leyes que para este objeto se expedieren; siendo, en consecuencia, nulos todos sus actos. Los que se separen de un colegio electoral para formar otro en diverso lugar, serán castigados por cuatro años con la misma pena y por la misma autoridad que expresa la disposicion anterior.

V. Los empadronadores que no fijaren las listas en el dia señalado por la ley electoral, que no entregaren á los ciudadanos las boletas con la debida anticipacion ó que maliciosamente no expedieren boleta á algun ciudadano, serán castigados por cada una de estas faltas, con la pena de 5 á 25 pesos ó de uno á ocho dias de prision. Estas penas serán impuestas por la primera autoridad política local, siendo un derecho de todo ciudadano denunciar cualquiera de esas faltas.

VI. Todo individuo que falsificare credenciales ó algun otro documento electoral y los cómplices, serán juzgados de oficio ó á instancia de parte por el juez de distrito respectivo, y castigados con las penas de privacion de los derechos de ciudadania, desde seis meses hasta dos años, de confinamiento desde dos hasta seis meses, y de destitucion de empleo ó encargo popular, si el falsario fuere empleado de la federacion ó del Estado, ó estuviere investido de algun cargo ó nombramiento popular, salva en todo caso la inmunidad á los funcionarios federales de que trata el articulo 103 de la Constitucion.

VII. Todo individuo que se robare ó sustrajere los expedientes y documentos de eleccion, será castigado por la referida autoridad con la pena de seis meses á un año de prision.

VIII. Los que tumultuariamente ó por la fuerza y sus cómplices, lanzaren ó pretendieren lanzar de sus puestos á los individuos que compongan las mesas, ó colegios electorales, serán castigados con las penas señaladas contra los perturbadores del orden público, además de la que corresponda á los delitos del orden comun que cometieren en ese acto, y sin perjuicio de las que deban aplicarse conforme á la ley de responsabilidad, si el autor ó cómplice de los atentados que se mencionan, fueren funcionarios públicos.

IX. Las mesas ó colegios electorales que hubieren sido disueltos por la fuerza ó la violencia, procurarán reinstalarse bajo la proteccion de la autoridad política local, siendo de la más estricta responsabilidad de ésta, no prestarles todo el apoyo que necesiten para el libre ejercicio de sus funciones.

X. Todo funcionario que directa ó indirectamente preste apoyo á las reuniones ilegítimas de que habla la disposicion 4^a, será castigado con la pena de suspension de los derechos de ciudadano, privacion de los cargos ó empleos públicos que desempeñare, é inhabilidad para obtener otros, hasta por diez años, segun las circunstancias de cada caso.

XI. No podrá concederse indulto ó commutacion de las penas que expresan las disposiciones anteriores.

Art. 3. En las próximas elecciones, la fuerza armada, tanto de la Federacion como de los Estados, con sus jefes y oficiales, votará en los cuarteles que habitualmente haya ocupado al menos tres meses ántes de las elecciones, sujetándose para ese acto á las últimas listas de revista, de las que darán una copia certificada los jefes del detail, á los respectivos empadronadores. Los individuos de dicha fuerza que estuvieren en guardias, retenes ó destacamentos, remitirán sus boletas de eleccion al cuartel á que pertenezcan, sin que por motivo alguno puedan votar en la casilla de la sección donde accidentalmente presten sus servicios. Los generales, jefes y oficiales que no pertenezcan á cuerpos, votarán en sus respectivas secciones. Si los individuos que compongan la fuerza armada de un cuartel no excedieren de doscientos cincuenta, no votarán entonces en él, sino que remitirán sus boletas á la mesa inmediata que con anticipacion se les haya señalado, para que sus votos se computen con los de los demás ciudadanos de la sección.

Art. 4. En las elecciones posteriores á las de este año, la fuerza armada de los Estados votará con total arreglo á las prevenciones del artículo anterior; y la de la Federacion, en los castillos, fortalezas, campamentos, cuarteles, almacenes ó depósitos que el Ejecutivo habrá establecido fuera de las poblaciones. A este efecto, el ministro de la Guerra presentará al congreso, dentro de un mes contado desde esta fecha, el presupuesto de los gastos necesarios para que el articulo 122 de la Constitucion tenga su puntual cumplimiento.

Art. 5. En los dias de elecciones, la fuerza armada de la Federacion permanecerá en sus cuarteles, destacamentos, guardias ó retenes, y desde un mes ántes no podrá movilizarse por el Ejecutivo, sino en los casos de invasion exterior, ó de sublevacion interior, sometiéndose á los precepi-

tos del artículo 116 de la Constitucion, si la sublevacion fuere contra las autoridades de los Estados.

Art. 6. La fuerza permanente de la Federación y la guardia nacional al servicio de ésta, permanecerán acuarteladas cuando se verifiquen elecciones para renovar las autoridades de los Estados, donde las expresadas fuerzas se hallen de guarnicion; salva la facultad que los mismos Estados tienen para permitir ó no que las repetidas fuerzas voten en dichas elecciones.

Art. 7. La infracción, tolerancia ó disimulo en el cumplimiento de las prevenciones contenidas en los cuatro artículos anteriores, son casos de responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 8. Los gobernadores donde haya de nombrarse en las próximas elecciones el mismo número de diputados que en las de 1869, no podrán alterar para las primeras la division de distritos electorales que sirvió para las segundas.

Art. 9. Todos los funcionarios públicos, cometen un delito oficial tolerando ó disimulando la violencia de la fuerza armada, el cohecho ó soborno, el fraude ó los abusos que sus

subalternos cometieren contra la libertad electoral, en las elecciones de los funcionarios federales. La tolerancia ó disimulo constituirán un delito oficial calificado, si los mencionados abusos fueren cometidos por la fuerza armada, por sus oficiales ó jefes.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 8 de 1871.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.—*Luis G. Alvírez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, á 8 de Mayo de 1871.—*Benito Juarez*.— Al C. José María del Castillo Velasco, secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 8 de 1871.—

Castillo Velasco.

LEY DE JURADOS EN MATERIA CRIMINAL*

(15 DE JUNIO DE 1869)

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1^a—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta la siguiente

LEY DE JURADOS EN MATERIA CRIMINAL. PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I.

Juicio por Jurados.

Art. 1 Se establecen en el Distrito Federal jurados que conocerán como jueces del hecho de todos los delitos que hoy deben sentenciarse en formal causa por los jueces de lo criminal.

2. Los jurados se limitarán á declarar si el proceso es ó no culpable del hecho que se le imputa; y los jueces de lo criminal, en caso afirmativo aplicarán la pena que designe la ley.

3. Los jueces de 1^a instancia de fuera de esta capital instruirán con arreglo á esta ley la averiguación de los delitos que se cometan en su correspondiente partido; y luego que ella se complete la pasarán con el acusado ó acusados, al juez en turno de la capital, quien continuará los procedimientos con sujeción á la misma ley.

* Dublán, Manuel y Lozano, José Ma. *Legislación Mexicana*. Tomo: X. México, Imp. del Comercio, de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1878. págs. 658-665. Esta ley tuvo una “circular aclaratoria” publicada el 13 de julio de ese mismo año. Ibid. Vid. documento 6633, págs. 67 y ss.

4. Se establecen tres promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal, dotadas cada una con \$3,000 de sueldo al año. En el nombramiento de cada promotor se especificarán los juzgados que le correspondan.

5. Los que desempeñen estas plazas no podrán abogar, y serán letrados de experiencia adquirida, cuando menos en cinco años de ejercer su profesión. Se escogerán entre los que tengan conocida expedición y facilidad de improvisar.

6. Su obligación será promover todo lo conducente á la averiguación de la verdad en los procesos criminales, de que tomarán conocimiento desde el auto de prisión formal, que se les notificará al efecto, como el que en su lugar se proveyere, disponiendo que la averiguación no se eleve a formal causa.

7. Constituirán la parte acusadora en toda causa criminal, y el denunciante ó la parte agraviada podrán valerse de ellos y auxiliarlos para promover la prueba.

8. Mas si estos interesados no estuvieren de acuerdo con el promotor fiscal, podrán promover por su parte cualquiera prueba, y el juez la admitirá ó no bajo su responsabilidad y según la calificación que hiciere de su conductencia.

9. Los jueces instruirán el sumario como hoy deben hacerlo, omitiendo solamente las ratificaciones y careos de los testigos entre sí, que reservarán para la vista ante el jurado, salvo el caso de que se tema la desaparición de un testigo por muerte ó otra causa, en cuyo evento se le careará desde luego con los que le contradigan.

Los careos de todo acusado con un testigo que depusiere en su contra, se practicarán inmediatamente después de que el primero haya declarado.

10. Tanto las declaraciones de los testigos como los careos de que habla el artículo anterior, se anotarán clara pero lacónicamente en forma de acta, reservando todos los detalles para el debate ante el jurado.

11. Inmediatamente después del auto de prisión formal, se notificará al procesado que nombre defensor, ó se

le proveerá de él conforme á la legislacion vigente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguacion, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor, no ménos que para el promotor fiscal y el denunciante ó la parte agravuada.

12. Al tomar su declaracion á los testigos, se les pre-vendrá que estén listos para asistir á la vista ante el jurado, de que se les dará aviso oportuno, conminándolos para el caso de que faltaren, con una multa de diez á cien pesos, ó en su lugar, de tres á quince dias de prision, segun la grave-dad del caso.

13. Cuando al abrirse la sesion pública se notare la falta de un testigo esencial para el debate, en concepto del juez, diferirá éste la vista para otro dia, si cree que puede lograrse la comparecencia de aquel; y si á pesar de sus esfuerzos no llegare á obtenerla, procederá á la vista haciendo notar la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciacion de la prueba que hicieren los jurados.

14. Cuando falte á la vista algun testigo que no hubiere sido ántes careado con el procesado en cuya contra deponga, su declaracion no se leerá en la vista, y así se hará constar en el acta.

15. El dia de la vista, que será pública, se constituirá el jurado bajo la presidencia del juez de lo criminal, y se dará lectura al sumario, estando presentes las partes y todos los testigos, á excepcion de los examinados por exhorto, que no hubieren podido concurrir, y de aquellos que inevitablemente hubiesen desaparecido. Respecto de cualquier testigo ausente no careado con el reo, se observará en su caso lo prevenido en el artículo anterior.

16. Antes de leer las declaraciones del acusado se le excitará á que las escuche atentamente, y a fin de cada una de ellas se le exhortará á que las explique en los términos que deseare, manifestándole que no se compromete por solo contradecir en aquel acto lo que ántes hubiere expuesto. El juez podrá hacerle algunas preguntas solamente para que explique lo que diga de una manera oscura, y de ningun modo para estrecharlo á confesar. Le hablará acomodándose á su capacidad y aun á su lenguaje en cuanto fuere necesario.

17. Al tomar á los testigos su ratificacion se les excitará á que amplíen sus declaraciones libremente.

18. Despues de que hable cada testigo, se preguntará al procesado si tiene algo que exponer sobre lo que aquel hubiere dicho, y se permitirán tantas réplicas cuantas fueren necesarias, en sentir del juez, para esclarecer cada punto de la averiguacion.

19. Concluidos los debates particulares con el procesado ó con cada uno de los procesados en el órden que designe el juez, examinara éste, prévia la protesta debida, á los nuevos testigos que en el acto presenten el promotor y el denunciante ó la parte agravuada, conforme al interrogatorio que exhiban, y procederá á hacer lo mismo con los que presentaren los acusados ó sus defensores.

20. En seguida se permitirá al promotor y al denunciante ó la parte agravuada, que interroguen á los testigos que ellos no hubieren presentado, y á continuacion se dará

igual permiso á los defensores; pero si al momento de hacerse la pregunta, el juez no la creyere conducente ó admisible, prevendrá al testigo que no la conteste.

21. Nadie podrá hacer preguntas al acusado durante la vista, excepto el juez en el caso de que habla el art. 16.

22. Finalmente, el promotor pronunciará su alegato de acusacion, en seguida pronunciará el suyo la parte agravuada si estuviere presente, y por ultimo alegarán los defensores en el órden que les fuere designado.

23. Todos los derechos que se conceden al denunciante y á la parte agravuada, se ejercerán solamente en el caso de que ellos los reclamaren y estuviesen presentes al tiempo de poder usarlos, sin que sea necesario ni aun citarlos para ninguna diligencia, pues basta para siempre para constituir la parte acusadora el promotor fiscal, que es el representante del ministerio público; mas en los delitos, que conforme á la legislacion vigente, no pueden perseguirse de oficio, será necesario que la parte á quien corresponda acusar intervenga en union de dicho representante; se la citará siempre, y su desistimiento hará que se sobresea en la causa.

24. Cada uno de los alegatos que se reducirá á un resumen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes con el análisis que cada uno de ellos creyere conveniente hacer, y terminará con las conclusiones de lo que á juicio del alegante quedare probado. No se podrán citar leyes, ejecutorias ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la conducción del jurado. El juez llamará al órden á cualquier infractor de este articulo.

25. Despues de pronunciadas las defensas, el juez escribirá en términos claros y concisos las preguntas sobre que deben votar los jurados.

26. La primera será sobre si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le imputa y que se expresará generalmente del mismo modo que hoy se hace al empezar la confesión con cargos.

27. La segunda y posteriores versarán sobre si ha intervenido en el hecho tal ó cual circunstancia agravante, de las que deben despues tenerse en cuenta para la graduación de la pena.

28. Por ultimo, se formularán las preguntas sobre si consta que hubo tal ó cual circunstancia atenuante, que deba influir en la disminución de la pena.

29. En las preguntas no se indicará el valor que puedan tener unas ó otras circunstancias para la aplicación del castigo.

30. Cada circunstancia de las expresadas formará materia de una pregunta distinta, y todas ellas se redactarán de modo que puedan contestarse categóricamente con un *sí* o un *no*.

31. Acabando de escribir las preguntas, el juez les dará lectura en voz alta y oirá las observaciones que sobre su exactitud le hicieren las partes, resolviendo en el acto sobre cualquiera modificación que se proponga, y dando lectura de nuevo á las interrogaciones, como quedaren definitivamente.

32. Por ultimo, se pondrá en pie con los jurados y les tomará la protesta siguiente:

¿Protestais á cargo de vuestro honor y vuestra conciencia votar sobre las cuestiones que se os van á someter, conforme á vuestra sola conviccion personal, sin consultar más que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolucion pueda caber al procesado, y sin dejaros mover por el temor, la compasion ó el odio, ni por otra pasion ó consideracion de cualquier especie?

Esta pregunta se hará á un tiempo á todos los jurados, y uno á uno, por el órden de su colocacion, la irán contestando en la forma siguiente: "Lo protesto á cargo de mi honor y mi conciencia."

33. Entónces se retirarán los jurados á otro aposento para conferenciar y votar á puerta cerrada, que vigilarán el comisario y otro dependiente del juzgado para evitar toda comunicacion que no sea con el juez y mediante uno de ellos, á fin de anunciarle que van al salon público á exponeer el resultado de sus deliberaciones.

34. Al retirarse los jurados suspenderá el juez la sesion, y si creyere que el veredicto puede tardar algunas horas, ordenará que se retire el acusado y permitirá á los testigos que se vayan del edificio, sin obligacion de volver al fin de la vista, pero con la de no ausentarse de la ciudad ni mudar de habitacion hasta obtener el permiso del juzgado.

35. El de más edad de los jurados hará de presidente, y el de ménos de secretario. Si se duda sobre la edad relativa de dos ó más jurados, presidirá el primer sorteado de entre los de edad dudosa. Se aplicará la misma regla para designar al secretario tomando al último sorteado.

36. El presidente ordenará la discusion procurando que la opinion se uniforme y que mútuamente se esclarezcan los jurados los puntos que les parecieren oscuros, sin comprometer por eso á nadie á que use de la palabra.

37. Cuando crea que se han esclarecido las dudas presentadas por alguno de ellos sobre la primera pregunta, hará que el secretario recoja la votacion, la cual se verificará en escrutinio secreto por medio de fichas que contengan una de estas palabras: *sí* ó *no*.

38. Si fuere afirmativa la votacion de los seis jurados sobre la primera cuestion en que se refiere generalmente el hecho criminoso, se procederá á la votacion de las otras por su órden, discutiéndose en cada caso ántes de votar, si alguno lo promoviere, hasta que parezca uniformada la opinion.

39. Cuando fuere negativa la votacion sobre el hecho principal que se atribuya á un procesado, se omitirá el examen de las otras preguntas relativas al mismo individuo.

40. Para todas las votaciones de un jurado se necesita de la mayoría absoluta.

41. Luego que se reciba una votacion, el presidente asentará su resultado al márgen ó al calce de la pregunta misma, con estas palabras, *sí*, por tal número de votos, ó *no*, por tal número, y firmará en seguida con todos los jurados, aun cuando no haya sido unánime la votacion.

42. Concluidas las votaciones, los jurados, prévio permiso del juez y presentes de nuevo las partes, volverán á la sala pública, donde abierta la sesion, el presidente de aquellos leerá una á una las cuestiones que se le propusieron, y al fin de cada una agregará: "El jurado resolvió

que *sí* ó que *no*," y al concluir entregará al juez el papel que contenga las resoluciones.

43. Con esto quedarán terminadas las funciones del jurado y se disolverá la reunion.

44. El secretario del juzgado levantará una acta de toda la vista pública, en la que bastará que asiente los puntos más importantes de ella, agregando los apuntes de la acusacion y la defensa si los hubiere, y en todo caso el papel que contenga la declaracion del jurado, el cual será certificado por el juez y el mismo secretario.

45. Siempre que puedan conseguirse taquigrafos, se dará á la acta toda la extension posible.

46. El juez es el encargado de ordenar prudencialmente la discusion ante el público y de conservar el órden, reprendiendo á los que los infrinjan, y aun castigando con multa ó prision hasta de ocho dias, cualquiera falta de un espectador ó otra persona, y aun de los mismos jurados. Podrá expeler del salon á uno ó más concurrentes.

47. La vista será continua hasta la declaracion del jurado inclusive; pero el juez podrá suspenderla por algunos ratos para el descanso indispensable de cualquiera de los que en ella intervienen. Podrá aun suspenderla para el dia siguiente, aun cuando sea feriado, si fuere ya de noche y demasiado tarde.

48. Cuando los jurados hubieren comenzado su deliberacion, no podrán suspenderla hasta pronunciar su veredicto, y en el acto lo publicará el juez.

49. Si la declaracion del jurado fuere absolutoria, desde luego pondrá el juez en libertad al procesado, á mélos que tuviere una condena anterior, ó que en la vista haya aparecido que cometió otro delito diverso que sea necesario investigar y someter á otro jurado.

50. Siempre que se adviertiere contradiccion en las declaraciones del jurado relativa á las diversas preguntas que se les hayan hecho, ó no contestaren categóricamente alguna de ellas, el juez, lo enviará de nuevo é inmediatamente á discutir y votar en la sala secreta.

51. Pronunciando el jurado un veredicto condenatorio, el juez declarará, sin nueva sustanciacion y dentro de veinticuatro horas, las pena que debe sufrir el reo conforme á las leyes, y la indemnizacion que con arreglo á las mismas corresponda á la parte agravada.

52. Dentro de veinticuatro horas de pronunciada, notificará su sentencia á las partes y elevará la causa al tribunal superior en las veinticuatro siguientes.

CAPITULO II.

Segunda instancia y juicio de nulidad.

53. La sala de éste á quien toque en turno revisará los procedimientos del juez, confirmando ó alterando su sentencia dentro de seis dias de recibida la causa, sin más trámite que el de una vista pública, para la cual citará á las partes desde luego.

Nunca podrá alterar la declaración del jurado, que es irrevocable, ni ordenar prueba ó aclaración alguna respecto al hecho declarado por el mismo.

54. La sentencia de segunda instancia causa siempre ejecutoria.

55. Siempre que la sala califique de oficio ó a motion de una de las partes, dentro de los seis días expresados y ántes del fallo de segunda instancia, que hay algún motivo de nulidad del juicio, se integrará para conocer de ella con dos supernumerarios, ó pasará la causa á la sala permanente de cinco magistrados, si por su organización la tuviere el tribunal.

56. Las partes en segunda instancia son el fiscal del tribunal y el reo con su defensor. La parte agravada lo será únicamente cuando se presentare espontáneamente solicitándolo, ó en los delitos que no puedan perseguirse de oficio.

57. La primera sala, luego que reciba una causa por razón de nulidad, la pasará al fiscal, quien la pedirá de preferencia y á más tardar dentro de seis días. Si fuere necesaria la prueba, se abrirá para ella un término que no exceda de ocho días y terminado éste, se citará para la vista, que se verificará dentro de seis días, fallándose dentro de veinticuatro horas.

58. En un juicio por jurados son motivos de nulidad solamente los que siguen:

1º La violación de la 1^a, 3^a, 4^a y 5^a garantía de las especificaciones en el artículo 20 de la Constitución. La violación de la 2^a solo produce responsabilidad.

2º La falta del examen de un testigo que haya estado presente en la ciudad y podido ser examinado cuando lo hubiere solicitado el procesado ó su acusador.

3º La falta de número en el jurado que hizo la declaración, y la falta de mayoría en la votación del veredicto, según lo requerido en esta ley.

4º El no haberse atendido, en los términos de la misma, la recusación de los jurados que haya hecho una de las partes.

5º Existir contradicción notoria en las declaraciones del jurado.

59. Todas las demás infracciones de ley que hubiere en el procedimiento, serán motivos de responsabilidad del juez, pero no de nulidad. La sala de segunda instancia no podrá dar entrada al recurso de nulidad por otras causas, ni cuando se alegare una de las mencionadas en contra de lo que aparezca probado en autos.

60. La nulidad surtirá el efecto de que se reponga el proceso desde el punto en que ella se causó, repitiéndose la vista ante un nuevo jurado.

CAPITULO III.

Formación del jurado.

61. Cada año, á principios de Diciembre, se insacularán los nombres de todos los individuos que tengan los requisitos legales para jurados, y se sacarán seiscientos para

sortear de entre ellos el jurado en cada caso que ocurra en el siguiente año. Se publicarán en todos los diarios y se fijará en los parajes públicos la lista de los seiscientos jurados.

62. Puede ser jurado toda persona que tenga estos requisitos:

1º Ser mexicano por nacimiento ó naturalización.

2º Ser vecino de esta capital.

3º Tener veinticinco años cumplidos.

4º Saber leer y escribir.

5º No ser tahur, ni ébrio consuetudinario, ni tener causa pendiente, ó haber sido condenado en juicio por delito comun.

6º No ser empleado ni funcionario público, ni médico en ejercicio, ni tener otra ocupación que impida disponer con alguna libertad del tiempo, sin privarse del jornal ó sueldo necesario para su subsistencia.

63. Publicada la lista de los jurados, los comprendidos en ella podrán excusarse durante diez días, y no más, á no ser por causa superveniente.

64. El ayuntamiento calificará las excusas, y publicará la lista definitiva de los jurados ántes del 24 de Diciembre.

65. Los motivos de excusa serán los mismos que para cualquiera carga concejil, y entre ellos el de ser ministro de algún culto.

66. Los seiscientos individuos de la lista anual se dividirán por su orden en cuatro secciones de á ciento cincuenta, y numeradas desde uno hasta cuatro, se sortearán en sesión pública del ayuntamiento, para determinar á cuál de ellas corresponde servir en cada trimestre del año.

67. Este sorteo se hará ántes del 28 de Diciembre, y ántes del 31 quedarán impresas separadamente las listas de los trimestres, y comunicadas en número bastante de ejemplares á cada uno de los juzgados de lo criminal, donde se fijará para el 1º de Enero un ejemplar de la primera lista en la puerta del despacho, fijándose otra en la sala de vistas para los jurados. Se hará lo mismo con las nuevas listas al principio de cada trimestre. Si durante éste alguno de los individuos listados tuviere que salir de la ciudad por negocio preciso, lo avisará previamente al ayuntamiento, quien lo comunicará á los jueces respectivos para los efectos consiguientes.

68. El que sirviere de jurado por un trimestre sin incurrir en multa ni advertencia alguna de los jueces, podrá eximirse por dos años de cualquiera carga concejil, inclusa la obligación de ser jurado y de servir por cinco años en la guardia nacional.

69. Para formar el jurado en cada caso, el juez pasará la lista del trimestre á las partes, cada una de las cuales podrá recusar doce personas sin causa.

70. Si hubiere dos procesados, cada uno podrá recusar aquel número; y si hubiere más de dos, se pondrán de acuerdo para recusar entre todos hasta veinticuatro, y en ningún caso más.

71. No poniéndose de acuerdo, se sortearán para saber en qué orden han de ejercitarse ese derecho, hasta agotar el número de veinticuatro jurados.

72. La recusacion se hará precisamente dentro de veinticuatro horas de notificada la lista. En adelante solo se podrá recusar con causa, que calificará el juzgado conforme á las leyes sobre recusacion de jueces.

73. Fenecido el término de la recusacion sin causa, el juez sacará por suerte, en presencia de las partes, inclusos los defensores, si concurrieren, trece personas del número de las que no estuvieren recusadas. De éstas las once primeras formarán el jurado, y no podrán ser recusadas sino con causa, hasta veinticuatro horas ántes de la señalada para la vista. Los otros dos invididuos se considerarán como supernumerarios para suplir las faltas de los que no concurrieren.

74. Dicho sorteo se hará ántes de los tres dias que precedan al que se hubiere señalado para la vista, é inmediatamente despues se citará para ésta á los designados por la suerte, bastando, si no se les encuentra, que se les deje un billete instructivo, cuya entrega se haga á una persona de la casa.

75. Si el dia de la vista faltare algun jurado, un cuarto de hora despues de la cita, lo mandará traer el juez, y lo reprenderá en público. Cuando faltare despues de una hora, le aplicará una multa de ciento á doscientos pesos, ó en su defecto de diez á veinte dias de prision, segun la gravedad del caso. Si transcurrida una hora no se encontrare á los que hayan fallado, se completará el jurado con los supernumerarios: si éstos no bastaren, se hará en el acto nuevo sorteo, llamando desde luego á los que resulten designados, y solo en el caso de que no se les encuentre, se diferirá la vista para el dia siguiente.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

76. Concedida la libertad que garantiza la Constitucion para nombrar defensor, la renuncia á usar de ella, ó el

cambio de defensor, no podrán detener la práctica de una diligencia citada con anterioridad, sea cual fuere la instancia en que esto ocurriere.

77. Los jueces del hecho solo serán responsables cuando se les justifique haber procedido por cohecho ó otra corrupcion, en cuyo caso cualquiera podrá acusarlos, y se les juzgará conforme á esta misma ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º En el primer reglamento que en el término de un mes publicará el Ejecutivo, para el más puntual y exacto cumplimiento de la presente ley, dictará las providencias necesarias para que el enjuiciamiento por jurados quede planteado en el Distrito Federal ántes de que se cumplan tres meses contados desde la promulgacion de la misma ley.

2º Las disposiciones de esta ley solo tendrán lugar en las causas que comiencen por hechos posteriores á su promulgacion.

Sala de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 31 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á quince de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Mariscal, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Junio 15 de 1869.—*Mariscal*.—Ciudadano. . . .

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA,
DEL 13 DE AGOSTO DE 1872.***

(Fragmento)

CAPITULO VI.

Del recurso de casacion.

1593. El recurso de casacion puede interponerse:

1º En cuanto al fondo del negocio, alegando que la ejecutoria es contraria á ley expresa:

2º Por violacion de las leyes que establecen el procedimiento.

1594. El recurso de casacion bajo sus dos aspectos solo procede en los negocios en que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria.

1595. En los negocios que tengan tercera instancia conforme á la ley, solo es admisible el recurso por vicio en el procedimiento.

1596. Conocerá del recurso de casacion la primera sala del tribunal superior del Distrito.

1597. En caso de recusacion ó excusa de alguno de los magistrados, se integrará la sala con los propietarios ó suplentes de las otras que no hayan conocido del negocio en grado de apelación o súplica en su caso.

1598. Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casacion.

1599. No puede interponerse el recurso por medio de apoderado sino con poder ó cláusula especial.

1600. Aunque no se haya interpuesto el recurso de casacion, los que no han litigado, pueden pretender por vía de excepcion que la sentencia no les perjudique.

1601. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien respecto de los que no hayan sido representados legitimamente.

1602. El recurso de casacion no procede cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violacion, no lo ha hecho ántes de pronunciarse la sentencia.

* Dublán y Lozano, Op. cit. Tomo: XIII. págs. 334-337. Entró en vigor el dia 15 de septiembre de ese mismo año.

1603. La violacion que se cause en la sentencia ó despues de pronunciada ésta, se reclamará al interponer el recurso.

1604. La violacion causada en la instancia cuya sentencia no fuere irrevocable, se reclamará en la instancia siguiente por vía de agravio.

1605. La casacion solo puede recaer sobre el interes de la parte agravuada y en cuanto al punto que causó el agravio.

1606. En los demás puntos no comprendidos en el agravio, la sentencia quedará ejecutoriada.

1607. La sentencia no se ejecutará sino prévia la fianza que dentro de tres dias despues de que se admita el recurso, dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de estar á las resultas y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casacion.

1608. El fiador deberá tener las cualidades que exige el artículo 1831 del Código civil.

1609. En el caso de casacion denegada se observará lo dispuesto en el capítulo III de este título.

1610. El que interponga el recurso, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberá ántes de que aquel se admita, depositar la cantidad que el tribunal señale, que no podrá pasar de mil pesos.

1611. Si los fallos de primera y segunda instancia no fueren del todo conformes, no habrá lugar al depósito.

1612. El depósito se hará en el Monte de Piedad, con todas las formalidades legales, y se agregará á los autos el recibo ó boleta correspondiente.

1613. El recurso de casacion en cuanto á la sustancia del negocio tiene lugar:

1º Cuando la decision es contraria á la letra de la ley ó á su interpretacion natural y genuina, tomada de sus antecedentes y consiguientes y de las leyes concordantes:

2º Cuando la sentencia comprende personas, cosas ó acciones que no han sido objeto del juicio ó no comprende todas las que lo han sido.

1614. En los casos del artículo que precede, el tribunal no debe examinar los hechos en que haya consistido la prueba, ni su apreciacion, ni la justicia ó injusticia de la sentencia.

1615. El tribunal debe limitarse á declarar si la ley ha sido infringida al aplicarse el caso de que se trate.

1616. Por violacion de las leyes del procedimiento tiene lugar el recurso de casacion:

1º Por falta de emplazamiento en tiempo y forma y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio público:

2º Por falta de personalidad ó poder suficientes en los litigantes que hayan comparecido en el juicio; dándose en este caso el recurso al que haya sido mala ó falsamente representado:

3º Por no haberse recibido el pleito ó prueba, debiendo serlo, ó no haberse permitido á las partes rendir la prueba que pretendian en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho.

4º Por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos que procedian, conforme á derecho:

5º Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria; salvo lo dispuesto para la presentacion de documentos:

6º Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos:

7º Por no haberse notificado en forma el auto de prueba ó no haberse citado para sentencia definitiva.

8º Por incompetencia de jurisdiccion, ya sea que el juez infrinja el artículo 235, ya sea que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los artículos 343, y 369 á 372:

9º Por no haberse seguido el procedimiento propio del juicio, salvo lo dispuesto en los artículos 910 á 912:

10º Por haberse mandado hacer pago al acreedor en los juicios hipotecario y ejecutivo, sin que preceda á él la fianza de que habla el artículo 1077, cuando el interes del pleito no admite apelacion.

1617. La falta del emplazamiento á que se refiere la fraccion 1º del artículo anterior, motivará casacion, sea cual fuere la instancia en que se cometia.

1618. Cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y haya sido oida, no habrá lugar á la casacion.

1619. Para que proceda la casacion por incompetencia se requiere que no haya habido sumision expresa ó tacita conforme al capítulo I del título III.

1620. El recurso de casacion no procede en los actos preparatorios ni en los interdictos.

1621. El recurso de casacion debe interponerse por escrito ante el mismo juez que pronuncio la ejecutoria.

1622. El recurso de casacion debe interponerse en el término improrrogable de ocho dias contados desde la notificacion de la sentencia.

1623. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el recurso de casacion que se interponga en los juicios en rebeldia; en los cuales se observará lo prevenido en el artículo 1402.

1624. En el escrito deberá citarse precisamente la ley infringida.

1625. Para introducir el recurso de casacion deberá alegarse expresamente alguna de las causas enumeradas en los artículos 1613 y 1616; sin que sea licito alegar despues otra diversa.

1626. En los juicios verbales el recurso se interpondrá verbalmente y ante el mismo juez que pronuncio la sentencia.

1627. La sala ó juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano si procediere conforme á derecho, y mandará remitir testimonio de las constancias que designen los interesados, con citacion de éstos, señalándoles diez dias para continuar el recurso.

1628. El testimonio comprenderá siempre el extracto, la sentencia cuya casacion se pretende y todo lo relativo á la interposicion y á la admision del recurso.

1629. De conformidad de las partes, ó á peticion de una de ellas si la sala lo creyere justo, se remitirán originales la pieza ó documentos que parezcan necesarios, dejando testimonio de ellos.

1630. Pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto éste á peticion de la contraria, condenando á aquella al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito en los casos en que éste haya tenido lugar.

1631. Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al colitigante y la otra cuarta á los fondos de beneficencia e instrucción pública.

1632. Si el que interpone el recurso comparece, y no hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento en rebeldia, notificándose la sentencia en los estrados del tribunal.

1633. Si no se presenta ninguno de los interesados, se observará lo dispuesto en el artículo 1547.

1634. Presentadas las partes, se pondrán á su disposicion los autos en la secretaria para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis dias para cada una.

1635. Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, y hecho, si se pidiere, el cotejo del extracto, se señalará dia para la vista del recurso y se procederá á ella citadas las partes.

1636. Dentro de los quince dias siguientes al en que se verifique la vista, se pronunciará la sentencia.

1637. Si el recurso se interpone en cuanto al fondo del negocio, la sala confirmará ó revocará el fallo; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la sala ó juzgado de su origen para la ejecucion de aquel.

1638. Si el recurso se interpone por infraccion de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infraccion; y en caso afirmativo se mandará devolver los autos á la sala que pronuncio la ejecutoria,

para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

1639. Si la resolucion fuere negativa, se devolverán los autos para que se ejecute la sentencia ó se cancele la fianza que establece el artículo 1607.

1640. Sea cual fuere el motivo de la casacion, el tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

1641. Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios, si no hubo depósito: si lo hubiere, se le condenará á la perdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo y la otra mitad á los fondos de beneficencia é instrucción pública.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1642. La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

1643. El que interpone el recurso de casacion, puede desistir de él en cualquier estado del juicio, y si lo hace ántes de la citacion para sentencia, quedará libre de las multas, pero no de la obligacion de pagar las costas.

1644. Todas las sentencias de casacion serán publicadas en los periódicos especiales de jurisprudencia y en el *“Diario Oficial.”*

.....
.....